

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veinte (2020).

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo hipotecario</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Álvaro Oswaldo Sánchez Nova.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110013103013201800065 00</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Reposición rechaza nulidad.</i>

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la providencia del ocho (8) de noviembre del año próximo pasado, mediante la cual se rechazó por extemporáneo.

Se fundamenta el recurso en que conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad acá deprecada, puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, agrega que trabar la litis debidamente y garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso, es lo que se solicita ya que no se practicó debidamente la notificación al ejecutado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 3 del artículo 134 del Código General del Proceso ordenamiento jurídico patrio, señala: *“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

Revisada la actuación procesal surtida hasta el momento, es lo cierto que, en este proceso, mediante providencia de siete (7) de junio de 2019 (folio 94) se ordenó seguir adelante la ejecución y se hicieron los demás pronunciamientos pertinentes, dicha decisión, se encuentre ejecutoriada.

Ahora bien, la causal invocada por la parte demandada tendiente a la declaratoria de nulidad procesal es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso¹.

De conformidad con la norma citada y transcrita, sin mayores elucubraciones, se observa que le asiste razón al recurrente como quiera que, ciertamente esta clase de nulidad, se pueden alegar, dentro del proceso ejecutivo, como es el caso nos ocupan, aún después de haberse ordenado seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se hacen innecesarias otras disquisiciones para hallar razón al reparo horizontal.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

- 1.- **REPONER** el auto de 8 de noviembre de 2019, vito a folio 114, por las razones anotadas.
2. Del escrito de nulidad presentado por el demandado, se ordena correr traslado a la parte demandante, conforme al inciso 4 del artículo 134 Ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

¹8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.